



Expediente: **056150435732**
Radicado: **RE-03855-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/09/2023** Hora: **15:32:45** Folios: **15**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2836 del 07 de septiembre de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 07 de septiembre de la misma anualidad, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio de la etapa constructiva del proyecto de vivienda de interés prioritario y social **TORRES DE SAN JUAN**, a desarrollarse en el predio con FMI 020-202301, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que el anterior permiso, se otorgó temporalmente por un término de dos (2) años, solo para la etapa constructiva del proyecto, según lo solicitado por la constructora mediante Escrito 131-4528 del 17 de junio de 2020, quien indicó en dicho escrito que los vertimientos en la etapa operativa del proyecto se conducirán hasta la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Rionegro, como quedo estipulado en dicho permiso.

Que, encontrándose sin vigencia el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112-2836-2020, para la etapa constructiva del proyecto **TORRES DE SAN JUAN**; por medio del escrito con Radicado N.º CE-07133 del 04 de mayo y CE-07742 del 15 de mayo de 2023, la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC**, con Nit 900082107-5, representada legalmente por el señor **RICARDO PALACIO OJALVO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.358.807, en calidad de representante especial, presentó ante La Corporación, solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) a generarse de la PTARD, en desarrollo del "**COMPLEJO RESIDENCIAL TORRES DE SAN**



JUAN'', y áreas comunes, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-202301, localizado en zona urbana, sector Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante Auto N° **AU-02139** del 20 de junio de 2023, una vez evaluada la solicitud por funcionarios de la Corporación, se decidió en su artículo primero **NO DAR TRAMITE** a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por medio del escrito con Radicado N.º CE-07742 del 15 de mayo de 2023, por la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC**, con Nit 900082107-5, representada legamente por el señor RICARDO PALACIO OJALVO, identificado con cédula de ciudadanía 8.358.807, en calidad de representante especial, para el tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) a generarse de la PTARD, en desarrollo del "**COMPLEJO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN**", y áreas comunes, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-202301, localizado en zona urbana, sector Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia, decisión que tuvo su fundamento bajo el hecho de que el proyecto se encuentra ubicado en zona urbana, por lo que, la sociedad no debe tramita permiso de vertimientos para la autoprestación del servicio público de alcantarillado, teniéndose que conectar a la red de alcantarillado de la empresa prestadora de servicios públicos de la zona conforme lo dispone los artículos 2.3.1.2.4. y 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 del 2015, y el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, pues El perímetro urbano no podría ser mayor al perímetro de servicios públicos o sanitario.

Que estando dentro del término establecido en el artículo sexto del Auto con radicado **AU-02139-2023**, la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC**, mediante escrito con radicado No. CE-10688 del 07 de julio de 2023, presentó recurso de reposición, contra el Auto referido.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"(...)

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: La **CONSTRUCTORA CONTEX SAS. BIC** en el año 2016 inició las labores para desarrollar un proyecto urbanístico denominado Torres de San Juan. que se encuentra ubicado dentro del Municipio de Rionegro Vereda el Rosal:

(...)

SEGUNDO: Con el fin de cumplir con los requisitos exigidos para obtener la licencia urbanística para la construcción del proyecto Torres de San Juan, se le solicitó a EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A E.S.P, antes AGUAS DE RIONEGRO S.A E.S.P, que emitiera la Certificación de Viabilidad Para Urbanizaciones y Otros Proyectos, documento que fue otorgado a través del Acto administrativo No. 0068 de 2016.

TERCERO: En dicha certificación. E.P.Rio menciona que "... es posible la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado para el predio ubicado en el barrio Cuatro Esquinas, predio con matrícula inmobiliaria 020-66422, jurisdicción del Municipio de Rionegro, para la construcción de 359 viviendas" reconociendo de esta forma su obligación de llevar estos servicios públicos hasta la zona donde se desarrolló el proyecto Torres de San Juan.

CUARTO: De acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 se establece que: "La Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización."

QUINTO: Como se lee en el documento "Viabilidad de servicios de acueducto y alcantarillado No. 0069 de 2016" Las EP de Rionegro SA ESP conceden una viabilidad de servicios público de acueducto y alcantarillado desde la infraestructura existente para un total de 359 viviendas. Se entiende que la infraestructura existente en el momento de la solicitud es aquella operada por las EP de Rionegro en su área de prestación de servicios, para lo cual tendría que es posible la conexión hasta la infraestructura primaria existente a la fecha de la solicitud (puntos no señalados en la certificación), pero en ningún caso a puntos por fuera del área de prestación de servicios ni en redes no operadas por la Empresa de Servicios Públicos, mucho menos en infraestructura primaria no existente, lo que habría dado lugar a una viabilidad condicionada y por ende a una inviabilidad de la prestación inmediata del servicio.

SEXTO: Una vez expedida esta certificación, se cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos para obtener la licencia urbanística y desarrollar el proyecto, por lo que posteriormente se le solicitó a la entidad competente para que otorgara los puntos de conexión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

SEPTIMO: En el transcurrir de estos trámites E.P.Rio S.A fue vendido a Empresas Públicas de Medellín - EPM, quienes el día 1 de abril de 2020 dieron respuesta a la solicitud de puntos de conexión a los servicios públicos, en el documento se mencionó que el proyecto podía ser conectado para la prestación del servicio de acueducto "... a la red matriz en operación de 500 mm, ubicada a la salida del tanque El Porvenir..... , y para el servicio de alcantarillado indicaron que "... la conexión podrá efectuarse al colector El águila, diámetro 500 mm en el IPID 9933324, ubicado en la Transversal 42a con diagonal 45..."

OCTAVO: Los puntos antes mencionados se encuentran demasiado distantes del proyecto, por lo cual, resulta inviable y excesivamente costoso adelantar adecuaciones para la conexión a estos puntos, al igual que constituye un cambio en las condiciones de prestación de servicios que fueron otorgadas mediante el Acto administrativo No. 0068 de 2016.

NOVENO: Ante la falta de la prestación efectiva del servicio público de acueducto, la Constructora Contex S.A.S BIC. celebró con la Empresa de Servicios Públicos Sociedad Fuente de Vida SAS E.S.P. un contrato de venta de derechos de conexión para el suministro de agua potable cuyo objeto era garantizar la demanda de agua potable para el proyecto.

DÉCIMO: Fuente de vida S.A.S E.S.P inició sus operaciones en el proyecto. A la fecha, esta situación continúa, mientras son aprobados por EPM los diseños para la ejecución de la red de acueducto al sector Cuatro Esquinas, como se indicará un hecho más adelante.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de la Resolución 112-2836 expedida el 07 de septiembre de 2020 por CORNARE, se otorgó por el término de dos años PERMISO DE VERTIMIENTOS a CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S., para el sistema de tratamiento aguas residuales domésticas, en beneficio de la etapa constructiva del proyecto VIS y VIP TORRES DE SAN JUAN, sobre el predio identificado con FMI 020-202301, ubicado en el municipio de Rionegro.

DÉCIMO SEGUNDO. En vista que venció el permiso de vertimientos que en su momento otorgó CORNARE. CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. BIC solicitó a la autoridad ambiental la expedición de un nuevo permiso de vertimientos el pasado 15 de mayo de 2023 mediante radicado Nro. CE-07742-2023, con el fin de solventar el servicio público y esencial de alcantarillado mientras es construido por el municipio, EPM y el contratista, según convenio interadministrativo, el colector de aguas residuales margen izquierda a la Quebrada Cimarronas, redes de impulsión transporte, recolección, estación de bombeo residual, obras accesorias y complementarias, necesarias para la operación de la infraestructura de alcantarillado y saneamiento básico en el sector.

DÉCIMO TERCERO: Lo anterior, dado que a la fecha de radicación de este recurso el colector a ejecutar por parte de las Empresas Públicas de Medellín (EPM), de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito con el municipio de Rionegro, NO HA SIDO construido, esta circunstancia ha perjudicado gravemente a la constructora y los habitantes del proyecto Torres de San Juan.

DÉCIMO CUARTO: Las soluciones del servicio público de alcantarillado que se han dado han tenido que ser cubiertas económicamente por la constructora a través de la instalación de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PIAR, para lo cual fue necesario obtener el permiso que en su momento fue otorgado por CORNARE para realizar los vertimientos, permiso que ha sido otorgado de manera temporal, por lo que no constituyen soluciones definitivas a este problema, sin embargo, constituyen medidas que por ahora satisfacen el derecho al agua, la salud, la vida y la vivienda digna de los habitantes, mientras EPM, el municipio de Rionegro y el contratista construyen el colector, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito.

DÉCIMO QUINTO: El artículo 5 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones." **establece que:**

ARTICULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1 Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada***, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

DÉCIMO SEXTO: El artículo 2.3.1.1.1 numeral 4 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" establece que:

ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

4. Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelanta mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. **Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las**

condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. La citada normatividad implica que, la entidad territorial tiene una obligación legal y expresa establecida, que se traduce en garantizar a sus habitantes el suministro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y que estos sean prestados de forma eficiente y oportuna, obligación que se espera sea cumplida en tanto sea construido el colector de aguas residuales, según convenio interadministrativo suscrito entre el municipio de Rionegro, Empresas Públicas de Medellín y el contratista.

DÉCIMO OCTAVO. CONSTRUCTORA CONTEX SAS. BIC obrando responsablemente, y en pro de mejorar las condiciones de salubridad de los habitantes de Torres de San Juan respecto a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, radicó ante EPM los diseños sujetos a aprobación por parte de la empresa prestadora de servicios públicos con el fin de conectar de manera definitiva el servicio público de agua potable en el sector de Cuatro Esquinas en Rionegro, por lo cual para solventar el alcantarillado de manera temporal mientras es construido el colector por EPM, el municipio y el contratista, requerimos de la autoridad ambiental para que otorgue el permiso de vertimientos y así cubrir de manera temporal el Derecho al agua, la salud, a la vida y a la vivienda digna que les asisten a los habitantes del Torres de San Juan.

DÉCIMO NOVENO, Por todo lo anterior, solicitamos a la autoridad ambiental se sirva revocar el auto sin Nro. "Por medio del cual se adoptan unas determinaciones" y en consecuencia, bajo el derecho fundamental a la Vida, la salud, la Vida Digna y la Vivienda Digna se sirva otorgar el permiso de vertimientos, de manera temporal, en tanto el municipio de Rionegro, EPM y el contratista como directos responsables de la prestación directa y efectiva del servicio público de alcantarillado construyen y ejecuten el colector de aguas residuales margen izquierda a la quebrada Cimarronas, redes de impulsión, transporte y recolección, estación de bombeo de agua residual, obras accesorias y complementarias necesarias para la operación de la infraestructura de alcantarillado y saneamiento básico para el sector de ubicación de Torres de San Juan.

II. CONSIDERACIONES

Como se mencionó renglones arriba, el artículo 5. de la Ley 142 de 1994 le asigna un mandato a los municipios en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, menciona que, de forma coordinada con las empresas de servicios públicos, deben asegurar la prestación eficiente de los servicios de acueducto y alcantarillado.

En ese mismo orden, el artículo 2.3.1.1.1 numeral 4 del Decreto 1077 de 2015 contiene la definición y alcance del documento contenido en el Acto Administrativo No. 0068 De 2016, este certificado indica que, una vez es concedida la factibilidad, el operador no podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio.

El Municipio de Rionegro y las Empresas públicas de Medellín han desatendido las normas mencionadas al no haber efectuado las acciones tendientes a garantizar el suministro de agua potable y alcantarillado para los habitantes del proyecto Torres de San Juan ubicado en la zona urbana de la ciudad.

Actualmente, los habitantes de Torres de San Juan carecen de un servicio público de acueducto y alcantarillado eficaz y oportuno, constantemente sufren cortes en el suministro de agua, puesto que el servicio no está siendo distribuido por la empresa de servicios públicos llamada a cumplir con esta labor, es decir, EPM.

Obrando diligentemente CONSTRUCTORA CONTEX SAS BIC radicó ante EPM unos diseños de la red de acueducto a ser conectados desde el sector Cuatro Esquinas al proyecto Torres de San Juan, los cuales, a la fecha no han tenido respuesta, pero se espera sea la solución definitiva al servicio público de acueducto.

En tanto al sistema de alcantarillado se depende directa y exclusivamente del colector de aguas residuales margen izquierda a la quebrada Cimarronas, el cual NO se encuentra construido por EPM por lo cual, con el fin de solventar la necesidad y el servicio público de alcantarillado de manera temporal para Torres de San Juan, mientras es construido el colector, y bajo el sustento legal de protección del Derecho Fundamental a la Vida, la salud, el derecho a la vida digna y a la vivienda digna, solicitamos a CORNARE se sirva otorgar de manera temporal el permiso de vertimientos a la constructora.

Como pobladores del Municipio de Rionegro, tenemos derecho a exigir que se provea una destinación básica del agua que se consume en Torres de San Juan, que cumpla con los estándares microbiológicos y fisicoquímicos requeridos sanitariamente que permitan a los habitantes gozar de una vida y vivienda digna y un ambiente sano.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1. NO SE ESTÁ SOLICITANDO RENOVACIÓN, SE SOLICITA UN NUEVO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS

Para explicar este argumento es necesario citar lo señalado por CORNARE en el primer párrafo de la parte de Considerativa del auto que indica:

'Que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la Autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo, conforme lo establece el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.'

Es importante precisar a la autoridad ambiental que CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. BIC solicitó a la autoridad ambiental un nuevo Permiso de Vertimientos, no solicitó como tal una prórroga del mismo, ya que el permiso de vertimientos se encuentra vencido desde a finales del año pasado 2022, y desde entonces a la fecha, se ha utilizado un tanque confinado extraído periódicamente con un carro vector, el cual, acarrea un costo excesivamente alto a largo plazo para la constructora, mientras EPM y el municipio construyen el colector.

(...)

Con todo lo anterior, no es válido el argumento de la autoridad ambiental relacionado con el trámite de renovación y su término, toda vez que la solicitud iniciada mediante radicado Nro. CE-07133 de mayo de 2023 no corresponde a una solicitud de prórroga de permiso de vertimiento sino a un nuevo permiso de vertimientos, el cual, puede radicar en cualquier momento del año.

3.2. EL PROYECTO TORRES DE SAN JUAN AUN NO SE UBICA EN EL PERÍMETRO URBANO.

Para argumentar el presente numeral, me permito citar el argumento señalado por la corporación en el segundo párrafo de la parte considerativa, el cual, indica:

'Si bien la Corporación otorgó permiso de vertimientos mediante la Resolución 112-2836 del 07 de septiembre de 2020, está claro que ese fue otorgado de manera provisional por un periodo de dos años y solo para la etapa constructiva del proyecto y no para la fase operativa, por lo que en revisión de la documentación presentada

con la solicitud, específicamente la información relacionada con la ubicación del predio con FMI O2O-2O23O, donde se desarrolla el COMPLEJO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN, este se encuentra en zona urbana, por lo cual la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización debe ser prestada por el municipio a través de las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, conforme lo ordena el Decreto 1077 del 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio'.

Es cierto que la autoridad ambiental otorgó permiso de vertimientos mediante la Resolución 112-2836 del 7 de septiembre de 2020 para un periodo de dos años y para la etapa constructiva del proyecto Torres de San Juan.

Sin embargo, es importante indicar que Torres de San Juan, aun no se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Rionegro, pues no cumple los requisitos señalados en el artículo 2.2.4.1.7.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual indica:

"Incorporación al perímetro urbano. Los suelos de expansión urbana se entenderán incorporados al perímetro urbano cuando acrediten la calidad de áreas urbanizadas, entendiendo por estas las áreas conformadas por los predios que, de conformidad con las normas urbanísticas, hayan culminado la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las zonas de cesión obligatoria contempladas en la respectiva licencia **y hecho entrega de ellas a satisfacción de las empresas de servicios públicos correspondientes**, cuando sea del caso, y de los municipios y distritos, o efectuado el pago cuando se autoriza expresamente la compensación de las cesiones obligatorias en dinero, en los términos de que tratan los artículos 2.2.6.1.4.6 y siguientes del presente decreto, la reglamentación aplicable a los servicios públicos y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan."

Pese a la presencia de áreas urbanizadas en el proyecto en virtud de la expedición de un proyecto Urbanístico General - PUG y bajo él, la expedición de licencias de urbanización y construcción correspondientes, las redes de servicios públicos no han podido ser entregadas a las empresas de servicios públicos porque las mismas, no han construido las redes suficientes que le permitan al proyecto extender las redes locales de acueducto y alcantarillado.

En estricto sentido, ha sido CONSTRUCTORA CONTEX SAS BIC la que ha solventado los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a la población a través de Fuente de Vida, el permiso de vertimientos otorgado en su momento por CORNARE y el tanque confinado extraído periódicamente mediante carro vector.

Con lo anterior, en la medida que el proyecto No se encuentra en el momento en el perímetro urbano, se entiende ubicado en suelo rural, motivo por el cual, solicitamos a la autoridad ambiental se sirva expedir el permiso de vertimientos.

El certificado de viabilidad de servicios público que en su momento expidió EP Río, tiene una vigencia de dos años, la cual, a la fecha se encuentra vencido, aunado al hecho que EPM y el municipio no han ejecutado el colector correspondiente en la Quebrada Cimarronas al servicio del proyecto Torres de San Juan, motivo por el cual la red no ha sido extendida y no se ha podido entregar, por lo cual, el proyecto a la fecha No se entiende dentro del perímetro urbano, motivo por el cual solicitamos a CORNARE revocar el auto y expedir el Permiso de Vertimientos.

4.3. LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS NO TIENEN COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA EXPEDIR DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS EN SUELO URBANO.

Aun si se considera por parte de la entidad de Torres de San Juan se ubica en suelo urbano. CORNARE como autoridad ambiental no puede negarse a otorgar una concesión de aguas en suelo urbano en la medida que el Decreto Nacional 1077 de 2015 señala que la empresa de servicios públicos está obligada a dar concepto de viabilidad o disponibilidad de servicios públicos en suelo urbano, no se establece legalmente que ese deber corresponda a una competencia única y exclusiva de dichas entidades.

De igual manera, el Decreto Nacional 1076 de 2015 señala en el artículo 2.2.3.2.7.6 dispone que en el otorgamiento de las concesiones de aguas se tiene en cuenta un orden de prioridades, iniciando por la de utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario. sea en suelo **URBANO** o rural:

ARTICULO 22.3.2.7.6. Orden de prioridades. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; "Subrayas ajenas al texto original

En este orden de ideas, es claro que la autoridad ambiental tiene competencia para otorgar permisos en suelo **URBANO** y rural, en armonía con lo anterior, en el acápite y normas especiales sobre permisos de vertimientos no se expresa que la competencia para otorgar estos permisos sea única y exclusivamente en suelo rural, lo cual se puede corroborar en cuanto que el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Nacional 1076 de 2015 que indica los requisitos para el permiso de vertimientos, en ninguna parte del articulado señala que la clasificación del suelo debe ser rural:

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.3 establece que la evaluación ambiental del vertimiento puede darse a los generadores de vertimientos a cuerpos de agua que desarrollen actividades como las provenientes de conjuntos residenciales (como es el caso que nos compete):

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo"

En este sentido y de acuerdo con los argumentos de CORNARE para negar el permiso de vertimientos se debe indicar:

- 0 El permiso de vertimientos solicitado se trata de uno nuevo y diferente al otorgado para la obra
- 0 CORNARE como autoridad ambiental y cuidadora, protectora y vigilante de las fuentes hídricas, las cuales se encuentran en suelo urbano y rural. Si tiene competencia para otorgar tanto en suelo rural como urbano el permiso de vertimientos. (...)

continúa su relato el recurrente manifestando que el no otorgamiento del permiso de vertimientos vulnera el derecho a la vida en condiciones dignas, la salud, la vivienda, y acceso a los servicios públicos domiciliarios, citando sentencia de Corte Constitucional.

Termina la sociedad, solicitando a CORNARE (...) se sirva revocar el auto sin número de junio de 2023 y expedir el Permiso de Vertimientos a Constructora Contex SAS BIC como solución temporal al servicio público de alcantarillado en tanto Empresas Públicas de Medellín, el municipio de Rionegro y el contratista ejecutan el colector a un lado de la quebrada Las Cimarronas para así dar conexión definitiva al servicio público domiciliario de alcantarillado.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente en vía del recurso de reposición lo siguiente:

1. REVOCAR en su totalidad el AUTO sin Nro. "Por medio del cual se adoptan unas determinaciones" y en consecuencia, expedir el Permiso de Vertimientos a Constructora Contex para el proyecto Torres de San Juan. En el evento que la subdirección confirme la decisión del auto, solicito al superior jerárquico se sirva resolver en vía del recurso de apelación lo siguiente:
2. REVOCAR en su totalidad el AUTO sin Nro. "Por medio del cual se adoptan unas determinaciones" y en consecuencia, expedir el Permiso de Vertimientos a Constructora Contex para el proyecto Torres de San Juan."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones. Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto del auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, de conformidad con la sustentación del recurso, las disposiciones legales antes citadas y la documentación obrante en el Expediente, se procede a resolver el Recurso de Reposición impetrado dentro del término legal por la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.**, para lo cual, se tomarán los puntos más relevantes invocados en el recurso, y que abarcan la totalidad de los puntos que quiere hacer valer el recurrente en su escrito de impugnación, así:

1. DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S

Mediante Resolución 112-2836 del 07 de septiembre de 2020, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio de la etapa constructiva del proyecto de vivienda de interés prioritario y social TORRES DE SAN JUAN, a desarrollarse en el predio con FMI 020-202301, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro.

El anterior permiso se otorgó temporalmente por un término de dos (2) años, solo para la etapa constructiva del proyecto, según lo solicitado por la constructora mediante Escrito 131-4528 del 17 de junio de 2020, quien indicó en dicho escrito que los vertimientos en la etapa operativa del proyecto se conducirán hasta la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Rionegro, como quedó estipulado en dicho permiso, a la fecha la vigencia de dicho permiso se encuentra vencido y pese a lo informado por el interesado respecto a los vertimientos en la etapa constructiva por medio de los radicado CE-07133 del 04 de mayo y CE-07742 del 15 de mayo de 2023, la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC**, presentó ante La Corporación, solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) a generarse de la PTARD, en desarrollo del "**COMPLEJO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN**", y áreas comunes, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-202301, localizado en zona urbana, sector Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia.

2. FRENTE A LA CONSIDERACION 4.1 "NO SE ESTA SOLICITANDO RENOVACION, SE SOLICITA UN NUEVO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS

Frente a la anterior consideración, es importante aclarar que la motivación que fundamentó la decisión adoptada mediante Auto N° **AU-02139** del 20 de junio de 2023, no estuvo basada en el hecho de que la solicitud de permiso de vertimientos se realizara como una renovación o como un permiso nuevo, pues ha sido claro para esta Corporación que, el permiso de vertimiento inicialmente otorgado para el proyecto, se otorgó por un periodo de dos años, el cual perdió su vigencia desde el mes de septiembre del 2022, y si en algún momento se indicó esta situación al

proyecto, era precisamente para dejar completamente claro cual sería el tratamiento que se la daría a la solicitud de permiso de vertimientos presentada en mayo del 2023, siendo esta como un permiso nuevo, tan es así, que mediante Auto N° **AU-02139** del 20 de junio de 2023, en su artículo primero, la Corporación no trató el asunto como una renovación, tal como se evidencia en la presente imagen:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por medio del escrito con Radicado N.° **CE-07742** del 15 de mayo de 2023, por la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC.** con Nit 900082107-5, representada legamente por el señor **RICARDO PALACIO OJALVO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.358.807, en calidad de representante especial, para el tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) a generarse de la PTARD, en desarrollo del "**COMPLEJO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN**", y áreas comunes, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-202301, localizado en zona urbana, sector Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

Lo anterior, para aclarar que así la solicitud de permiso de vertimientos se hubiera presentado dentro de los términos legales para su renovación, o de manera posterior a la misma, como sucedió en el presente caso, la decisión de la Corporación hubiera sido la misma, pues las circunstancias que motivaron la decisión de no dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos, siguen siendo las mismas, básicamente, el predio se encuentra ubicado en zona urbana, y por este hecho se entiende incorporado dentro del perímetro sanitario, lo que le permite el acceso al servicio público de alcantarillado.

3. Frente a la consideración 4.2 EL PROYECTO TORRES DE SAN JUAN, AUN NO SE UBICA EN EL PERÍMETRO URBANO.

Indica el recurrente en su escrito que: "Torres de San Juan", aun no se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Rionegro pues no cumple los requisitos señalados en el artículo 2.2.4.1.7.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual básicamente indica que Los suelos de expansión urbana se entenderán incorporados al perímetro urbano entre otras cuando se haya hecho entrega de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador a satisfacción de las empresas de servicios públicos correspondientes, refiriéndose con ello a las redes de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, esta Corporación procedió a verificar la información que allegó la constructora CONTEX, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos presentada para la etapa constructiva del proyecto, allegada mediante radicado CE-19060-2021 del 03 de noviembre del 2021, dentro de la cual se observa la Resolución número 0290 del 25 de julio de 2019, "*por medio de la cual se expide una licencia urbanística en la modalidad de obra nueva para 200 unidades de vivienda de interés social*" expedida por la secretaria de Planeación del municipio de Rionegro, y dentro de la cual quedó estipulado lo siguiente.

ARTÍCULO 1, Otorgar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860531315-3, representada legalmente por CATALINA POSADA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía identificado Nro. 43.733.043, coadyuvante de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S, identificada con Nit 900.082.107-5, representada legalmente por la señora MARGARITA MARIA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.43.279.075 como propietario (a) de los predios identificados con la Matrícula Inmobiliaria 020-59829, de la oficina de Registro e Instrumentos públicos del Rionegro, cédula catastral 6152013060170007400000000, , escritura pública 2589 del 16 de julio del 2015, notaria séptima de Medellín, escritura pública 995 del 26 de abril de 2018, notaria séptima de Medellín, ubicado suelo urbano con tratamiento urbanístico de desarrollo urbano C3_DU_18 con un área de registro 7,6492 Ha, Matrícula Inmobiliaria 020-66422 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos del Rionegro, cédula catastral 615201360170004200000000, ubicado suelo urbano con tratamiento urbanístico de desarrollo urbano C3_DU_18 polígono con un área de registro de 2,3050 Ha, la LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA EDIFICACION MULTIFAMILIAR PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES DATOS.

Conforme a lo anterior no le asiste la razón al recurrente al afirmar que el predio se encuentra en zona rural, dado que dicha licencia en su artículo primero se indica expresamente que la misma se otorga mencionando **que el predio se encuentra ubicado en suelo urbano con tratamiento urbanístico de desarrollo urbano para vivienda de interés social.**

Aunado a lo anterior, en complemento a la licencia, el recurrente aportó copia el Acuerdo 028 del 23 de noviembre de 2016, *POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO Y SOCIAL, SE AJUSTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO NO 056 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual dispone en su artículo segundo y parágrafo primero los polígonos incorporados al perímetro urbano y su conexión inmediata de los servicios públicos domiciliarios, como quedó plasmado en la siguiente imagen:*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO INCORPORACIÓN: En desarrollo de lo consagrado en el artículo 91 de la Ley 1752 de 2015 incorporarse al perímetro urbano los predios que se detallan a continuación y que se encuentran localizados en suelo rural y de expansión urbana del municipio de Rionegro, que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que apoyen la vivienda de interés social y de interés prioritario.

POLIGONO	MATRICULA MATRIBILIAJIA	CODIGO CATASTRAL	ÁREA CATASTRAL (Ha)	SEC TOR
ALTOS DEL EMBALSE	120 1953	6153001001000500007	7.58	S4
JARDIN DE CIMARRONAS	020-78276 020-69629 020-66422	6152001306501700180 6152001306501700074 6152001306501700042	4.30 7.30 2.36	S3
ALTO SAN JOSE	020-14716 020-22011 020-25088	6151001012372900015 6152001000001900590 6152001000001900563	1.25 2.24 2.35	S1

PARÁGRAFO PRIMERO SERVICIOS PUBLICOS. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1753 de 2015, los predios que se incorporan al perímetro urbano cuentan con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y energía eléctrica y tienen garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio debidamente certificado por los prestadores correspondientes (Por parte de empresas Públicas de Medellín mediante disponibilidades del servicio de energía eléctrica Nos. 201630110960 y 201630110967 del 12 de agosto de 2016 y por parte de E.P. Rionare S.P. la disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y

alcantarillado mediante otros con radicados Nos. 001088 001087 001088 001089 001090 001091 y 001092 del 23 de agosto de 2016

Conforme a lo anterior, es importante tener en cuenta que el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, el cual modificó el artículo 47 de la antes citada Ley 1537 de 2012, dispuso frente la incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano, en el marco de la iniciativa que faculta a los alcaldes municipales y distritales, lo siguiente:

“Artículo 91. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:”

Artículo 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin



la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo. (...)” (Subraya fuera de texto).

Que, en línea con lo anterior, en el certificado de tradición y libertad Nro. 020-20230, (predio para el cual se solicita el permiso de vertimientos y que surge del predio de mayor extensión 020-59629, el cual fue incorporado al perímetro urbano por el Acuerdo 028 del 23 de noviembre de 2016, aportado para el trámite de permiso vertimientos, se puede evidenciar que el predio se encuentra en zona urbana como lo demuestra la siguiente imagen

COMPLEMENTACION:

EL INMUEBLE ES EL RESULTADO DE LA SEGREGACION POR LOTEO DEL F.M.I 020-59629 01.-REGISTRO DE 14-08-2015 ESCRITURA 2589 DEL 16-07-2015 NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: SALAZAR PINEDA JORGE AUGUSTO, SALAZAR PINEDA RODRIGO DE JESUS, SALAZAR PINEDA OSCAR HERNAN, SALAZAR DE GIRALDO NORA MARIA, PINEDA DE SALAZAR ANA, A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE CIMARRONAS) REGISTRADA EN LA MATRICULA 59629.-- 02.-REGISTRO DE 26-02-2010 ESCRITURA 5086 DEL 31-12-2009 NOTARIA 19 DE MEDELLIN ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. DE SALAZAR ZULUAGA JORGE AUGUSTO, PINEDA DE SALAZAR ANA, A: SALAZAR PINEDA JORGE AUGUSTO, SALAZAR PINEDA RODRIGO DE JESUS, SALAZAR PINEDA OSCAR HERNAN, PINEDA DE SALAZAR ANA, SALAZAR DE GIRALDO NORA MARIA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 59629.-- 03.-REGISTRO DE 25-04-1962 ESCRITURA 1403 DEL 31-03-1962 NOTARIA 2 DE MEDELLIN COMPRAVENTA DE: PINEDA PINEDA LAURA, A: SALAZAR ZULUAGA JORGE, REGISTRADA EN LA MATRICULA 59629.-- 04.-REGISTRO DE 01-09-1958 SENTENCIA SN DEL 20-11-1957 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ADJUDICACION EN SUCESION DE: PINEDA RAMIREZ MIGUEL, A: PINEDA PINEDA LAURA, PINEDA DE SALAZAR ANA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 59629.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE #1 AREA NETA ETAPA 1- SUBETAPA 1-TORRE 1-2

De conformidad con todo lo previamente expuesto, vale indicar que, NO le asiste la razón al recurrente sobre la ubicación del predio en mención, pues queda plenamente probado y demostrado la incorporación de dicho predio en zona urbana, por lo que le es plenamente aplicable la normatividad prescrita para este tipo de suelo, particularmente en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

4. DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS EN ZONA URBANA

Teniendo claridad sobre la ubicación del predio frente al cual se desarrolló el proyecto "TORRES DE SAN JUAN", y, dejando plenamente probado que este se encuentra ubicado en ZONA URBANA, es definitivamente necesario indicar que una de las características principales de este tipo de suelos es que EN NINGUN CASO EL PERIMETRO URBANO PODRA SER MAYOR QUE EL DENOMINADO PERIMETRO DE SERVICIOS PUBLICOS O SANITARIOS, lo que dicho en otras palabras significa que dentro de la etapa de planificación y formulación del ordenamiento territorial de los municipios, para que un suelo pueda ser clasificado como urbano, los respectivos prestadores del servicio deberán certificar que en el suelo urbano se prestará de manera inmediata efectivamente el servicio público domiciliario, que para el caso en particular sería el servicio de alcantarillado.

En concordancia con lo anterior, y, como se menciona en los argumentos relacionados en el numeral segundo del presente acto administrativo, el ACUERDO 028 del 23 de noviembre de 2016, al incorporar el predio 020-56020, dentro de su perímetro urbano, expresamente reconoce que los predios incorporados cuentan con conexión o disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, ratificándose con ello una vez mas que es el Ente territorial de manera directa o a través de la empresa prestadora de servicios públicos, el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en zona urbana, y son ellos quienes deben dar cumplimiento a sus propias disposiciones.

Ahora bien, es por ello que el Decreto 1077 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" dispone en sus artículos 2.3.1.2.4. y 2.3.1.2.6, lo siguiente:

(...) "ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

ARTICULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes (...)

En cuanto al asunto, la Ley 388 de 1997, en sus Artículos 12°, Parágrafo 2°, 30° y 31°, dispone lo siguiente:

“Artículo 12°.- (...) Parágrafo 2°.- En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, **en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios**”. (Negritas fuera de texto).

Artículo 30°.- Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana...

Artículo 31°.- **Suelo urbano.** Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, **que cuenten con** infraestructura vial y redes primarias de energía, **acueducto y alcantarillado**, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario. (Negritas fuera de texto).

Se pretende dejar claro, con la norma en comento, que en suelo urbano la responsabilidad de suministrar los servicios públicos domiciliarios es del Ente territorial de manera directa o de la empresa prestadora de servicios públicos de la zona, incluso desde la misma definición a la que hace alusión el artículo **ARTÍCULO 2.3.1.1.1. del Decreto 1076 del 2016**, sobre que se entiende por “servicio público domiciliario de alcantarillado”, refiriéndose a ello como:

(...) 46. **Servicio público domiciliario de alcantarillado.** **Es la recolección municipal de residuos**, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. (...)

Se logra advertir un servicio que por definición esta a cargo del Ente territorial, y por eso la norma tan específicamente dispone que es OBLIGATORIA la factibilidad, conexión o disponibilidad de este servicio en zona urbana, obligatoriedad que está

a cargo del municipio o la empresa de servicios públicos, por ser este el encargado de ordenar su territorio y poder definir expresamente cual será su perímetro sanitario, y no de la autoridad ambiental que definitivamente no ostenta esta competencia, por lo tanto, no es procedente trasladar esta responsabilidad a la autoridad ambiental, tal y como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito de impugnación.

5. FRENTE A LA VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede esta Corporación a citar de manera expresa lo que dispone el Decreto 1077 del 2015, frente al certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, en aras de resaltar la importancia que reviste este documento respecto al caso objeto de análisis, pues el recurrente cuenta con dicho certificado, el cual no puede ser desconocido, pues frente al mismo se debe dar cumplimiento a unas disposiciones para el acceso inmediato a los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, define el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto,

Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. *Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización. (...)*"

Bajo el contexto anterior, respecto de la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.1.2.2. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, es un trámite que deben efectuar los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, dentro de las áreas del perímetro urbano cuando le sean solicitadas. Al respecto la norma señala:

"ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas. (subrayado intencional)

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de

las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos. En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.

ARTÍCULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como

con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.

Conforme con lo expuesto es preciso señalar lo siguiente:

- Los prestadores están obligados, dentro del perímetro urbano, a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado.
- En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo.
- Las redes locales o secundarias están a cargo del prestador de los citados servicios públicos domiciliarios.
- Los prestadores de servicios públicos tienen la obligación de prestar los servicios en los predios urbanizados o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, el titular de la licencia de construcción debe solicitar la vinculación como usuario, la cual debe ser decidida por el prestador en un término no mayor a 15 días hábiles a partir de la presentación.
- Los planes de ampliación de los prestadores deben estar en consonancia con el plan de ordenamiento territorial.

5. FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO N° 0068 DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA VIABILIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En concordancia con lo anterior, el proyecto TORRES DE SAN JUAN, aportó dentro de la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante radico CE-07742-2023, Acto Administrativo 0068 de 2016, "por medio del cual se concede una viabilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado", documento mediante el cual, se comunicó a la Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro que: (...) conforme lo establecido en la Ley 142 de 1994, Decreto 3050 de 2013, Decreto 1077 de 2015, las EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. antes AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P., hoy **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM E.S.P.** es posible la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado para el predio ubicado en el barrio Cuatro Esquinas, predio con matrícula inmobiliaria 020-66422, jurisdicción del Municipio de Rionegro, para la construcción de 359 viviendas. (...)

En el mismo Acto Administrativo N° 0068 de 2016, se dispuso que (...) dicha disponibilidad no representa una obligación para la conexión del servicio hasta tanto no se cumpla con los requisitos que a continuación se describen en la siguiente imagen:

(...)

- EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. garantiza la presión del servicio sólo hasta la cota 2110 msnm, para cotas superiores se deberá diseñar e implementar un sistema de bombeo para elevar la cota de servicio. Además, para edificaciones con 4 o más pisos también se deberá diseñar e implementar un sistema de bombeo interno para elevar la cota de servicio. La operación y administración de este sistema no se responsabiliza de la Empresa.
- Se deberá implementar tecnología de bajo consumo de agua en la instalación de equipos, sistemas y componentes del edificio que requieran de agua para su funcionamiento, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 373 de 1997.
- La conexión del servicio, se hará efectiva luego de ser aprobado el diseño de las acometidas de Acueducto y Alcantarillado, presentación de la licencia de construcción, planos aprobados por la Secretaría de Planeación Municipal, certificado de estratificación, y Visto Bueno de la Secretaría de Planeación sobre la legalidad del inmueble (Decreto 472 de agosto de 2001, emitido por la alcaldía municipal). Cualquier error topográfico que altere los diseños será responsabilidad del diseñador.
- *La presente viabilidad se otorga sólo para los niveles que por sus características topográficas permitan que las redes de recolección drenen por gravedad al sistema primario de redes operadas por Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, la cual no se hace responsable por el comportamiento hidráulico de los drenajes de los semisótanos.*
- Las obras deberán ser ejecutadas con la debida interventoría de la Gerencia Técnica de EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P la cual deberá ser solicitada con 15 días antes de iniciar la construcción

- Las condiciones técnicas y particulares para conexión y suministro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, serán definidas una vez sean presentados los diseños por parte del urbanizador.
- Para la construcción, deberá apoyarse en las normas NGEN de Empresas Públicas de Medellín, capítulos 7 y 8 y el RAS 2000 ambas en su última versión.
- El permiso de rotura de vías deberá ser tramitado ante la secretaría de planeación Municipal, además las excavaciones, rotura de andenes, extensión de red y las reparaciones causadas, serán por cuenta del solicitante. El estudio y plan de movilidad y los permisos requeridos ante la autoridad competente correrán por cuenta de quien desarrolle el proyecto.
- Adquirir por cuenta del interesado las servidumbres que sean necesarias para la instalación de las redes de Acueducto y cederlas a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.** mediante escritura pública.

Pese a contar con dicha viabilidad, en el escrito de reposición que nos ocupa, la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.**, expone los inconvenientes que ha tenido frente a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa prestadora de servicios, como: infraestructura primaria inexistente, venta de E.P Rio a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., puntos demasiado distantes del proyecto, lo cual, resulta inviable y excesivamente costos adelantar adecuación para la conexión a estos puntos, cambios en las condiciones de prestación de servicios otorgados en el Acto Administrativo N° 0068 de 2016, demora en los diseños presentados para aprobación por parte de EPM, la no construcción por parte de EPM del colector, afectando a la constructora y sus habitantes del proyecto San Juan, entre otras consideraciones, las cuales deben ser dirimidas entre el municipio de Rionegro, EPM y la constructora; lo antes enunciado, se sale de las competencias de esta Corporación, siendo una responsabilidad que el Ente municipal, EPM y constructor, deben subsanar.

Ahora bien, el Acto Administrativo N° 0068 de 2016, por medio del cual, se concedió la viabilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado al proyecto, tuvo una vigencia por un término de dos (2) años, para que con base en él, se tramitara la licencia de urbanización, la cual se encuentra vencida desde el mes de agosto de 2018, sin embargo, y no se puede trasladar a esta Corporación los inconvenientes surgidos entre el constructor, municipio y EPM, para la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios; además dentro de la viabilidad de servicios públicos se colige claramente que el constructor debía cumplir con una serie de requisitos para que dicha viabilidad se hiciera efectiva, respecto a lo cual, se desconoce su cumplimiento, sin embargo, no sobra advertir por lo indicado por el recurrente en su escrito de impugnación, en cuanto a la justificación de no conectarse al punto indicado por EPM, dado que dicho punto se encontraba muy lejos del proyecto y resultaba muy oneroso para el mismo; esta situación debió haberse previsto al momento de planificación de su proyecto, y no se puede pretender ahora, endilgar a esta Corporación, la obligación de subsanar la prestación del servicio público de alcantarillado a través de un permiso de

vertimientos, por no haber acreditado los requisitos exigidos por la ESP para la disponibilidad inmediata del servicio público de alcantarillado, este hecho va en contravía del principio del derecho que dispone que "nadie puede alegar su propia culpa" para justificar las consecuencias generadas por la omisión del cumplimiento de las obligaciones exigidas para acceder a un derecho.

En todo caso, sea omisión por parte de la constructora la no construcción de las redes secundarias para la conexión de los servicios públicos al punto indicado por la empresa prestadora de servicios públicos, o sea omisión por parte del municipio y la empresa de servicios públicos el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la normatividad que regula la materia y en sus propios actos administrativos, no puede esta Corporación, desconocer las disposiciones normativas que claramente disponen y que ya ha quedado resaltado a lo largo del presente documento, respecto a que, en zona urbana la prestación de los servicios públicos esta a cargo del municipio de manera directa o de la empresa prestadora de servicios, y de una vez se aclara; si bien, la normatividad ambiental en materia de los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos no dispone que en zona urbana no se puedan otorgar este tipo de permisos, si es obligación por parte de esta Corporación, evaluar las solicitudes de permisos ambientales de manera integral y armonizada, y por su puesto que se pueden otorgar permisos ambientales en estas áreas, pero específicamente a quienes están habilitados para la prestación de los servicios públicos en el área, que en este caso sería o al municipio o la ESP.

En atención a ello, y al tratarse de área urbana, está ya debía tener un perímetro de servicios con disponibilidad inmediata de ser prestados. Servicios públicos domiciliarios que se encuentran definidos en la ley y que mínimamente deben ser garantizados los servicios de saneamiento, es decir alcantarillado, acueducto y aseo.

6. FRENTE AL NUMERAL 4.4 EL NO OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS VULNERA EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD, LA VIVIENDA. Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Finalmente alude el recurrente, que es amplia la jurisprudencia de las altas cortes en expresar la obligación del estado a través de sus Corporaciones y entidades, prestar, proteger la vida y la salud de las personas, entre otras gestiones, garantizando los servicios públicos domiciliarios esenciales para la vida digna de una persona, entre los cuales se encuentra el servicio público de alcantarillado.

A lo largo del recurso de reposición impetrado, se ha tratado de trasladar la obligación de la prestación efectiva de los servicios públicos a esta Corporación, debido a situaciones que se han presentado entre la empresa de servicios públicos - EPM, municipio de Rionegro y la constructora CONTEX como desarrolladora del proyecto TORRES DE SAN JUAN, sin embargo, esta Entidad ha dejado suficientemente claro a lo largo del presente escrito, que no se le puede hacer asumir o subsanar un incumplimiento que no es de su rango a través del otorgamiento de un permiso de vertimientos, es decir, claramente se ha dicho que

para que una zona pueda ser considerada como urbana esta debe encontrarse dentro del perímetro sanitario, que es obligación del municipio o de la ESP la conexión o disponibilidad inmediata de estos servicios públicos, que el constructor o urbanizador debe acreditar el cumplimiento de unos requisitos y condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, y definitivamente dentro de la normatividad que regula la materia, en ninguna parte se indica que sea obligación de la autoridad ambiental entrar a subsanar las circunstancias que impidan la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios.

Esta Corporación, lo único que ha hecho, es actuar en el marco de sus competencias y de manera armónica y objetiva asumir la responsabilidad que le corresponde, en este caso, si de vulneración de derechos fundamentales se trata, no es en este lado a quien se le debe endilgar dicha vulneración, pues claramente la norma dispone un procedimiento muy específico para la prestación de los servicios en zona urbana y a quien le corresponde.

Finalmente, por todo lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, esta Corporación considera que se encuentra actuando en el marco de sus competencias, y que las circunstancias presentadas entre municipio, ESP y constructora deben ser dirimidas y subsanadas entre las mismas.

7. FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita el recurrente en su escrito que, de no prosperar el recurso de reposición, el superior jerárquico, se sirva resolver en vía del recurso de apelación, frente a lo cual esta Corporación se permite indicar lo siguiente:

Para ilustrar el alcance legal a su petición, en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, se hace necesario traer a colación el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que describe que:

"No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, el legal y por ende el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual, se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y "mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En congruencia sustancial a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."*

Ahora, con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9º dispone:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Adicional a ello, lo anterior, no afecta derechos fundamentales según lo dispone la Sentencia C — 248 de 2013, cuando la alta corporación plasma:

"(...) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."

En el mismo sentido de lo expuesto, el artículo 12º de la misma ley ibidem:

"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993 dispuso en el numeral 6º del artículo 29 que, el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos.

De lo anterior, se extrae que, de los actos de delegación, surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado actúa como si fuera el titular directo de la competencia.

Así que es factible concluir que, el Director General de Cornare no tiene superior jerárquico, por lo tanto, la delegación de funciones es posible en Cornare como Corporación Autónoma Regional, y los actos administrativos que expidan los

funcionarios en quienes se haya delegado dicha facultad, gozan de validez y representan la vos del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no será procedente el recurso de apelación.

8. ESCRITO CON RADICADO CE -14397-2023

Finalmente, mediante Escrito con radicado CE -14397-2023 del 07 de septiembre de 2023, la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC**, allega petición solicitando evaluación del trámite de verificaciones para el conjunto residencial TORRES DE SAN JUAN, ubicado en el sector Cimarronas área urbana del municipio de Rionegro, radicado mediante CE-08584 del 31 de mayo de 2023, el cual entre otras consideración manifiesta que (...) *a la fecha y pese a que el complejo residencial Torres de San Juan, se encuentra en suelo urbano donde debería existir una conexión inmediata al sistema de alcantarillado, a día de hoy, no existen los colectores (cuya construcción es responsabilidad de EPM) que permitan conectar el proyecto al sistema de alcantarillado del municipio de Rionegro. toda vez que a pesar de que el municipio de Rionegro cuenta con un convenio interadministrativo firmado por un valor de 4.640.804.127 vigente y cuyo objeto es la "Construcción del colector de aguas residuales sobre la margen izquierda a la quebrada cimarronas, redes de impulsión, transporte y recolección, estación de bombeo de agua residual, obras accesorias y complementarias, necesarias para la operación de la infraestructura de alcantarillado y saneamiento básico" del sector urbano donde se encuentra el complejo residencial Torres de San Juan. y pese a que dicho convenio se encuentra publicado en la página del SECOP desde el 2021 y tenía una duración de 9 meses, a la fecha, las obras aún continúan inconclusas, imposibilitando la prestación del servicio de alcantarillado por parte de operador del sistema, que en este caso es EPM, al Complejo Residencial Torres de San Juan, cuyos apartamentos se encuentran habitados. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Sin bien el escrito previamente mencionado fue presentado de manera extemporánea para complementar el recurso de reposición inicialmente impetrado, esta Corporación se procederá a emitir pronunciamiento frente al mismo en aras de complementar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, por lo que, se indica que una vez evaluado el anterior Escrito CE-14397-2023, entra en una confusión la CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC; dado que menciona que el proyecto complejo residencial Torres de San Juan, se encuentra en suelo urbano; diferente a lo expresado en el recurso de reposición que nos ocupa, dado que en el numeral 4.2 del título IV. Manifiesta que (...) **EL PROYECTO TORRES DE SAN JUAN AUN NO SE UBICA EN EL PERÍMETRO URBANO.**
(...)

Sin embargo, es importante indicar que Torres de San Juan, aun no se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Rionegro, pues no cumple los requisitos señalados en el artículo 2.2.4.1.7.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual indica: (Negrillas y subrayado fuera de texto). Siento totalmente contradictorias las afirmaciones en los dos escritos, y no teniendo claro la ubicación del proyecto por parte de la constructora, al mismo tiempo, que, aportan documentos como licencia de construcción, Acuerdo y FMI, que corroboran que

dicho proyecto se ubica en zona urbana; por lo que, con base en ello, se ratifica el análisis realizado por esta entidad en el numeral segundo del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con lo antes expuesto, considera CORNARE que, con el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N° AU-02139 del 20 de junio de 2023, la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC**, con Nit 900082107-5, representada legalmente por el señor RICARDO PALACIO OJALVO, identificado con cédula de ciudadanía 8.358.807, en calidad de representante especial, o quien haga sus veces, no desvirtúa los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por la Corporación, para NO DAR TRAMITE a la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS, presentada por medio del escrito con Radicado N.º CE-07742 del 15 de mayo de 2023, para el tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) a generarse de la PTARD, en desarrollo del "COMPLEJO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN", y áreas comunes, ubicado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-202301, localizado en zona urbana, sector Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

Que acorde con lo anterior, y dado que conforme con la clasificación del suelo en el que se encuentra ubicado el predio "COMPLEJO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN" (como urbano), no es jurídicamente viable por parte de esta Autoridad Ambiental evaluar el permiso de vertimientos solicitado, por lo tanto, se procederá en la parte Resolutiva de esta actuación administrativa, a confirmar el AU-02139 del 20 de junio de 2023, y, en consecuencia, se ordenará además el archivo del Expediente radicado No. 056150435732.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. AU-02139 del 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar el Recurso de Apelación impetrado subsidiariamente por el recurrente contra el Auto No. AU-02139 del 20 de junio de 2023, por improcedente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, del Artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL N.º 056150435732, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **RICARDO PALACIO OJALVO DUARTE**, en calidad de representante legal especial de la sociedad **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la decisión adoptada en le presente acto administrativo a:

- **EI MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su alcalde el señor **RODRIGO HERNANDEZ ALZATE**.
- **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.** a través de su apoderado **JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ**.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056150435732

Proyectó: V Peña P / Ana María Arbelaez Zuluaga / Abogados Grupo Recurso Hídrico / 07/09/2023

Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Z

Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – Jefe Oficina Jurídica

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.